

La revisión de la cosa juzgada en el proceso civil español: el desarrollo de una causal novedosa a la luz de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

The review of res judicata in the Spanish Civil Procedure: the development of a novel ground in the light of the judgments of the European Court of Human Rights

Miguel Robledo¹

RESUMEN

El presente artículo se inserta en la problemática concerniente a la revisión de la cosa juzgada en el proceso civil. En primer lugar, se propone plantear una serie de tópicos conflictivos sobre la revisión de la cosa juzgada desde el punto de vista general. En segundo lugar, se procura indagar en el recurso de revisión del proceso civil español y, puntualmente, en el desarrollo de una nueva causal con motivo de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por último, se abordan sus proyecciones y desafíos en el proceso civil latinoamericano.

Palabras clave: Cosa juzgada, revisión de la cosa juzgada, proceso civil español, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

ABSTRACT

The present article is inserted in the problematic concerning the review of res judicata in civil proceedings. In the first place, it is proposed to raise a series of conflicting topics on the review of res judicata from a general point of view. Secondly, it attempts to investigate the

¹ ROBLEDOS, Miguel. Profesor de Derecho Procesal Civil y Comercial y Derecho Procesal Constitucional (Universidad Nacional de Córdoba, República Argentina). Abogado (Universidad Nacional de Córdoba). Posdoctor del Programa de Altos Estudios Posdoctorales en Derecho para Doctores Iberoamericanos (Universidad de Bolonia, Italia). Posdoctor del Programa Multidisciplinario de Formación Continua para Doctores en Ciencias Sociales Humanidades y Artes (Centro de Estudios Avanzados – Universidad Nacional de Córdoba). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba). Doctor en Derecho (Universidad Nacional de Rosario). Magíster en Derecho Procesal (Universidad Nacional de Rosario). Magíster en Dirección de Negocios (Universidad Nacional de Córdoba). Especialista en Derecho Procesal Constitucional (Universidad Blas Pascal). Profesor de Derecho Procesal Civil y Comercial y Derecho Procesal Constitucional (Universidad Nacional de Córdoba). Director del Proyecto de Investigación FORMAR 2023-2025, SECYT Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de Córdoba sobre: “Prueba electrónica: Nuevas fronteras”, Código: 33820230100294CB. Correo electrónico: miguel.robledo@unc.edu.ar

appeal for review in the Spanish civil process and, specifically, the development of a new ground on the occasion of the judgments of the European Court of Human Rights. Finally, its projections and challenges in the Latin American civil process are addressed.

Keywords: Res judicata, review of res judicata, Spanish civil proceedings, European Court of Human Rights.

Introducción

Como punto de partida, siguiendo a Juan Carlos Hitters, corresponde comenzar señalando que el instituto de la cosa juzgada se asienta en dos pilares, por un lado, “...posee ese atributo de autoridad que diferencia a la sentencia judicial del fallo arbitral, pues aquélla tiene imperium” y, por el otro, “la “eficacia”, que convierte a la cosa juzgada en inimpugnable, inmodificable y coercible (o imperativa)” (Hitters, 2001, p. 131).

El citado autor distingue la cosa juzgada formal que “permite la reedición de lo resuelto” y la cosa juzgada material en la cual “la cuestión resuelta no puede ser reeditada en ningún otro proceso” (Hitters, 2001, p. 132), remarcando que, precisamente, la primera se ataca medios impugnativos ordinarios, mientras que la segunda por medios impugnativos excepcionales o extraordinarios (Hitters, 2001, p. 133).

A la luz de lo expuesto, cabe aclarar que el presente artículo se circunscribe a la revisión de las resoluciones judiciales que pasaron en autoridad de cosa juzgada material en el campo del proceso civil español.

En esta línea, es pertinente recordar las enseñanzas de nuestra querida maestra Rosa Ávila Paz de Robledo, en el sentido que, “...para poder armonizar de manera equilibrada los valores justicia y seguridad jurídica, lo primero que debemos realizar es descartar sus extremos, como son sentar la infalibilidad de la cosa juzgada o su total revisabilidad”, poniendo de relieve la necesidad de que “la revisabilidad de la cosa juzgada tenga carácter excepcional” (Ávila Paz de Robledo, 2013).

Efectuadas tales precisiones, a continuación, corresponde indagar en diversos aspectos conflictivos desde un punto de vista general.

Tribunal competente

En primer lugar, respecto al Tribunal competente, pueden presentarse diversas alternativas, sea que intervenga el mismo Tribunal que ha dictado la decisión previa, un Tribunal diferente o bien, que directamente se atribuya competencia originaria al Tribunal Superior.

De las distintas alternativas, se advierte que la posibilidad que intervenga el mismo Tribunal conspira con la garantía constitucional y convencional de imparcialidad, toda vez que ya se ha pronunciado sobre el fondo de la causa.

Presupuesto de impugnabilidad subjetivo

En segundo lugar, en lo que refiere al presupuesto de impugnabilidad subjetivo, puede plantearse un criterio amplio o restringido, según que se amplía o restrinja el universo de legitimados activos para articular la revisión de la cosa juzgada.

Presupuesto de impugnabilidad objetivo

En tercer lugar, desde el punto de vista objetivo, puede discutirse si el objeto de la revisión de la cosa juzgada alcanza únicamente a las sentencias o también otros pronunciamientos (vgr. autos).

También, vale destacar, pueden suscitarse debates en torno a si dichas resoluciones judiciales -cuya revisión se pretende- pueden ser de cualquier instancia o bien, si debería haberse agotado vías recursivas y, por ende, debería tratarse de resoluciones de Tribunales Superiores.

Causales de procedencia

En cuarto lugar, en lo que refiere a las causales de procedencia de revisión de la cosa juzgada, también puede plantearse un criterio amplio o restrictivo.

Además, específicamente, a los fines del presente trabajo, podemos distinguir -entre otros- dos grandes categorías, según que provengan (o no) de sentencias dictadas en el ámbito internacional.

Plazo

En quinto lugar, en lo atinente al plazo hay que distinguir si se implementa un plazo en clave subjetiva -computando desde que el interesado tuvo conocimiento de la configuración de la causal- y en clave objetiva -esto es, fijar un límite máximo para articular la revisión de la cosa juzgada-.

Efectos

En sexto lugar, en lo que refiere a los efectos, corresponde precisar si, como consecuencia del planteo de revisión de la cosa juzgada, es posible suspender los efectos del proceso sobre el cual, precisamente, ya ha recaído sentencia firme y, en su caso, si procedería de modo automático o bien, a pedido de parte y cumplimentando los requisitos pertinentes.

La revisión de la cosa juzgada en el proceso civil español -en el plano legislativo-

Habiendo delineado las problemáticas centrales del recurso de revisión, desde el punto de vista general, a continuación, nos concentramos en el régimen jurídico español no sólo por constituir -tradicional e históricamente- una fuente central para el desarrollo del ordenamiento procesal latinoamericano, sino también por haber introducido una causal de revisión de la cosa juzgada que consideramos novedosa, por lo pronto, en el terreno del proceso civil.

Doctrinariamente, el recurso de revisión ha sido caracterizado en la doctrina española por Nieva Fenoll como el “...medio de impugnación para anular por completo un proceso concluido por sentencia firme” (Nieva Fenoll, 2015, p. 345). Por su parte, en la doctrina argentina, Rosa Ávila Paz de Robledo advierte que, “...aunque a la revisión se la denomina recurso, no es tal, porque precisamente los recursos tienen la finalidad preventiva, porque permiten eliminar los errores para que la cosa juzgada se forma de manera válida y correcta, mientras que la revisión recae sobre una sentencia firme porque con carácter extraordinario ataca la cosa juzgada” (Ávila Paz de Robledo, 2013). Sobre la base de lo expuesto, conceptualiza al instituto en cuestión como “una demanda de nulidad de nulidad de carácter extraordinario que procede por los motivos fijados por la ley procesal para atacar una sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada” (Ávila Paz de Robledo, 2006, p. 268).

En la actualidad, se encuentra regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil² (en adelante LEC) en el Libro II “De los procesos declarativos”, en el Título VI “De la revisión de sentencias firmes”, particularmente, en los artículos 509 a 516.

Concretamente, el artículo 510, titulado “Motivos”, dispone que *“1. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:*

1.º Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarar después penalmente.

² Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Jefatura del Estado «BOE» núm. 7, de 08 de enero de 2000 Referencia: BOE-A-2000-323. Texto consolidado: última actualización 03/01/2025. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf> (consulta: 20/02/2025).

En igual sentido, el recurso de revisión también se encuentra contemplado en La Ley de Enjuiciamiento Criminal en el Libro V “De los recursos de apelación, casación y revisión”, en el Título III “Del recurso de revisión” y, específicamente, en el artículo 954 cuyo apartado 3) establece que *“Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.*

En este supuesto, la revisión solo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

En estos supuestos, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el abogado o abogada del Estado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados o letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión”.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ministerio de Gracia y Justicia «Gaceta de Madrid» núm. 260, de 17 de septiembre de 1882 Referencia: BOE-A-1882-6036. Última actualización 03/01/2025. Consulta: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036> (20/02/2025).

3.º Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4.º Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

2. Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas”.

De lo expuesto, advertimos aquí una reglamentación novedosa al incorporar como causal de revisión de la cosa juzgada del proceso civil español las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Dentro de este orden de ideas, cabe tener presente lo dispuesto en Ley Orgánica 6/1985³ del Poder Judicial cuyo art. 5 bis establece que *“Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión”.*

³ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Jefatura del Estado «BOE» núm. 157, de 02 de julio de 1985 Referencia: BOE-A-1985-12666. Texto consolidado: última modificación 17 de febrero de 2025. El texto completo se encuentra disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666> (15/02/2025).

Sobre el punto, corresponde recordar que, en oportunidad de reformarse la aludida Ley Orgánica en el año 2015⁴, el Preámbulo aclara que la incorporación de esta nueva causal de revisión de la cosa juzgada las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica en un terreno sumamente importante como es el relativo a la protección de los derechos fundamentales.

Retomando el análisis de la LEC cabe efectuar las siguientes consideraciones.

Desde el punto de vista del presupuesto de impugnabilidad subjetiva, en su art. 511, segundo párrafo, dispone que *“En el supuesto del apartado 2 del artículo anterior, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”*. En otras palabras, el legislador limita la legitimación activa, única y exclusivamente, a quien hubiera sido demandante por ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Desde el punto de vista del plazo de interposición, el art. 512, establece que *“1. En ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar. Se rechazará toda solicitud de revisión que se presente pasado este plazo”*. Sin embargo, aclara a continuación que *“Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la revisión esté motivada en una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este caso la solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal”*. Del citado precepto legal se desprende que el plazo para iniciar el recurso de revisión -en la hipótesis en análisis- es de un año y que, precisamente el *“dies a quo”* se ubica cuando adquiera firmeza la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁴ Con mayor detalle, se expresó que *“Se incluye, también, una previsión respecto de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en sus Protocolos, estableciéndose que serán motivo suficiente para la interposición del recurso de revisión exclusivamente de la sentencia firme recaída en el proceso «a quo». Con ello se incrementa, sin lugar a dudas, la seguridad jurídica en un sector tan sensible como el de la protección de los derechos fundamentales, fundamento del orden político y de la paz social, como proclama el artículo 10.1 de nuestra Constitución”*. Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, publicada en el Boletín Oficial 22/07/2015, página 61593. El texto completo se encuentra disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8167.pdf> (consulta: 20/02/2025).

Desde el punto de vista de los efectos, el art. 515 relativo al “Eventual suspensión de la ejecución”, prevé que *“Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven, salvo lo dispuesto en el artículo 566 de esta Ley”*. Aquí, el dispositivo legal, sin efectuar distinciones sobre las causales de procedencia del recurso de revisión, establece que, como regla, no suspende la ejecución de la sentencia firme.

Desde el punto de vista de la decisión, el art. 516, al tratar la “Decisión”, contempla las distintas hipótesis según que se dicte una sentencia estimatoria o desestimatoria, advirtiendo que las sentencias dictadas por el tribunal de revisión no admiten recurso alguno. Puntualmente, en el apartado 4) establece que *“En el supuesto del apartado 2 del artículo 510, el letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión a la Abogacía General del Estado. Devueltos los autos al tribunal del que procedan conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia de dicho tribunal informará a la Abogacía del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión”*.

Recapitulando, la Ley de Enjuiciamiento Civil española ha receptado una novedosa causal de revisión de la cosa juzgada con motivo de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (art. 510, apartado 2) que -por cierto- guarda simetría con la Ley Orgánica de España (art. 5 bis). Además, la Ley de Enjuiciamiento Civil incursiona en otras variables de análisis referidas al presupuesto de impugnabilidad subjetiva -limitándolo a quien hubiera sido demandante por ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos- (art. 511, segundo párrafo) y el plazo de interposición -limitándolo a un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal- (art. 512, apartado 2).

La revisión de la cosa juzgada en el proceso civil español -en el plano jurisprudencial-

Profundizando en la novedosa causal de revisión de la cosa juzgada con motivo de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, corresponde indagar en sus alcances, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, centralmente, de la Sala de lo Civil.

Presupuesto de impugnabilidad objetivo

La primera variable de análisis gira en torno al presupuesto de impugnabilidad objetivo y, puntualmente, el universo de resoluciones judiciales firmes susceptibles de revisión.

Al respecto, es pertinente recordar que, conforme ha sostenido el Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, mediante Sentencia N° 858 del 10/12/2021, la amplitud de los términos legales del art. 510.2 de la LEC, al hacer mención a las “*resoluciones judiciales firmes*” permite incluir dentro de su textura abierta tanto a las sentencias, como así también a los autos.

En este sentido, el Tribunal Supremo puso de relieve que *“Tampoco procede atender a la objeción formulada de que la resolución judicial firme objeto de revisión no sea una sentencia firme, sino un auto. En primer lugar, porque la revisión pretendida del auto de acogimiento no se ampara en el apartado 1 del art. 510 LEC, sino en el apartado 2 de ese art. 510 LEC, cuya dicción literal no acota la revisión a las sentencias firmes, sino que se refiere a la revisión de una resolución judicial firme. Y, en segundo lugar, porque incluso al amparo del apartado 1 del art. 510 LEC, esta sala ha admitido en otras ocasiones la revisión de resoluciones judiciales distintas de la sentencia, siempre que fueran firmes”*.

En definitiva, tanto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como de la interpretación jurisprudencial de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Español, se desprende un criterio amplio para fijar el sentido y alcance de la locución “*resoluciones judiciales firmes*”, incluyendo a las sentencias y autos.

Planteos sobre la posibilidad de practicar una interpretación extensiva de la causal de revisión de la cosa juzgada derivada de órganos diferentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

La segunda variable de análisis apunta a definir el sentido y alcance del art. 510.2 de la LEC y, concretamente, determinar si corresponde practicar una interpretación extensiva o restrictiva y, por lo tanto, dilucidar si la revisión de la cosa juzgada puede derivar de un pronunciamiento de un órgano diferente, en el plano internacional, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Para abordar la cuestión, es pertinente recordar que, precisamente, el Tribunal Supremo de España – Sala de lo Civil, mediante Auto N° 24 de fecha 12/11/2020⁵, ha propiciado una interpretación restrictiva en la órbita de la revisión de la cosa juzgada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, al expresar que *“El proceso de revisión de sentencia firme regulado en los artículos 509 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil es un remedio extraordinario que solo por causas muy especiales y en plazos muy determinados permite destruir la fundamental regla de la cosa juzgada, ya que la rescisión de una sentencia firme, por su naturaleza extraordinaria, supone una excepción al principio esencial de la irrevocabilidad de las sentencias que hayan ganado firmeza. Por tal razón, la interpretación de los casos que lo enmarcan debe efectuarse con un criterio estricto. En caso contrario, el principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución Española quedaría vulnerado porque se desconocería la autoridad de la cosa juzgada de las sentencias firmes”*.

En particular, cabe poner de resalto dos pronunciamientos específicos sobre el tópico en cuestión.

Por un lado, corresponde señalar que, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España, mediante Auto N° 66 del 25/10/2017, ha considerado que no cabe una interpretación extensiva de la causal prevista en el artículo 510.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a resoluciones que no emanen del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Concretamente, puntualizó que *“No cabe la extensión de esta posibilidad de revisión a los supuestos en que la sentencia no haya sido dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sino por el TJUE, no solo porque el legislador, pese a poder haberlo hecho, no ha previsto tal posibilidad, sino también porque la justificación de la reforma radica en la salvaguarda de los derechos fundamentales, único supuesto en que parecería razonable una excepción al principio de la cosa juzgada, tan importante para el correcto funcionamiento de la administración de justicia en una sociedad democrática»*. En el presente caso como advierte el Ministerio Fiscal en su informe, procede declarar no haber lugar a la revisión solicitada, pues no tratándose de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para

⁵ Tribunal Supremo de España – Sala de lo Civil, Auto N° 24 del 12/11/2020.

la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en sus Protocolos, no es de aplicación a autos el art. 510.2 LEC”.

Por otro lado, y, igual sentido, el Tribunal Supremo de España, Sala Especial, mediante Sentencia N° 1 del 12/01/2020 ha sostenido el criterio conforme al cual no corresponde la interpretación extensiva de la causal de revisión de la cosa juzgada en relación a recomendaciones o dictámenes de comités de las organizaciones internacionales. Con mayor detalle, precisó que *“Resulta conveniente añadir que no procede equiparar las sentencias del TEDH con las recomendaciones o dictámenes de los distintos Comités de las variadas organizaciones internacionales que se pronuncian sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por España en materia de derechos humanos. La ley española sólo atribuye a las sentencias del TEDH, y en determinadas condiciones, la condición de título habilitante para un recurso de revisión contra una resolución judicial firme (artículo 102 LJCA, artículo 954.3 LECrim, 510.2 LEC). Esa previsión normativa es congruente con los términos del Convenio para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ya que en sus artículos 19 y siguientes creó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que para los distintos Estados se establecieron en el propio Convenio y sus Protocolos, y afirmó en su artículo 46 con meridiana claridad la fuerza obligatoria de sus sentencias y el compromiso de los Estados de acatarlas. Por ese motivo la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de junio, ha dispuesto que sólo las sentencias del TEDH sean título habilitante para la revisión de las sentencias en que se produjo la vulneración del derecho fundamental, sin extender esa clase de eficacia a otras sentencias o dictámenes”.*

De lo expuesto se desprende que impera aquí una interpretación restrictiva que, lógicamente, impide practicar una interpretación extensiva que extralimite la hipótesis de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Requisitos o presupuestos para la revisión de la cosa juzgada a la luz del art. 510.2 de la LEC

La tercera variable de análisis, apunta a los requisitos o presupuestos para que pueda configurarse la novedosa causal de revisión de la cosa juzgada prevista en el art. 510.2 de la LEC.

Al respecto, el Tribunal Supremo de España, Sala de lo Civil, mediante Sentencia N° 858 del 10/12/2021, ha remarcado que, precisamente, *“Esta nueva causa de revisión tiene como presupuesto que la resolución cuya revisión se solicita hubiera motivado una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que este hubiera declarado que la resolución había sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos”*, poniendo de relieve que *“Además, es necesario que se cumplan dos condiciones o requisitos. El primero, que esa violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. Esto es: que no existe otro cauce para la remoción y el cese de los efectos generados por aquella violación de derechos, pues en ese caso, el interesado debería acudir a tales remedios procesales, en atención a la naturaleza excepcional y de última ratio de la revisión. Y el segundo, que con la revisión no se perjudiquen derechos adquiridos por terceros de buena fe”*.

De la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español advertimos que, a los fines de vehiculizar el recurso de revisión por los carriles del art. 510.2 de la LEC, deben concurrir dos requisitos. Por un lado, que persista la lesión a los derechos y que no puede cesar por otra vía. Por otro lado, que no se afecten los derechos adquiridos por parte de terceros de buena fe.

Proyecciones y desafíos de cara al futuro en el proceso civil latinoamericano

Como balance personal, podemos señalar que la recepción de una nueva causal de la revisión de la cosa juzgada en el proceso civil español obliga a reflexionar sobre las posibles proyecciones y desafíos en el proceso civil latinoamericano.

Es que, tomando como modelo los lineamientos del proceso civil español, podría propiciarse *“de lege ferenda”* introducir cambios en los códigos procesales en el ámbito civil y comercial y, consecuentemente, incorporar como nueva causal del recurso de revisión a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶.

⁶ Para profundizar: ROBLEDO, Miguel, “La doctrina de la cosa interpretada “(res interpretata)”. Fundamentos, alcances, límites y proyecciones”, en Humberto Nogueira Alcalá y Gonzalo Aguilar Cavallo (Coordinadores), *El*

Indudablemente esta reforma legislativa constituye una razonable adecuación del marco normativo interno al marco normativo convencional (art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), configurando -en definitiva- un acertado despliegue del control de convencionalidad⁷ al momento de la creación de la norma procesal.

Por último, advertimos que resulta necesario contemplar uno de los límites trazados en el proceso civil español en el sentido que, como consecuencia de la revisión de la cosa juzgada en el proceso civil no se afecten derechos adquiridos de terceros de buena fe.

Conclusiones finales

La revisión de la cosa juzgada en el proceso civil resulta excepcional y procede por vías impugnativas extraordinarias.

Desde un punto de vista general, la revisión de la cosa juzgada presenta distintas problemáticas vinculadas con el presupuesto de impugnabilidad objetivo y subjetivo, las causales de procedencia, el plazo de interposición y los efectos vinculados con la posibilidad de suspender la ejecución de la resolución judicial firme cuya revisión se pretende.

El proceso civil español, tanto en la Ley de Enjuiciamiento Civil como así también en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha consagrado una nueva causal de revisión de la cosa juzgada con motivo de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

De la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo de España, advertimos que se adscribe a un criterio amplio en el presupuesto de impugnabilidad objetivo -que no se limita únicamente a las sentencias, sino que también incluye a los autos- y a la vez un criterio eminentemente restrictivo para habilitar la posibilidad de revisión a decisiones de órganos diferentes al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, destacamos puntualmente que, al abordar los presupuestos de aplicación de esta nueva causal, el Tribunal Supremo de España pondera

parámetro del control de convencionalidad, la cosa interpretada y el valor de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicación del Centro de Estudios Constitucionales de Chile de la Universidad de Talca, Ed. Triángulo, Santiago de Chile, 2017.

⁷ Para profundizar: ROBLEDO, Miguel, “El Desarrollo de la doctrina del control de convencionalidad y su aplicación en la República Argentina”, en Humberto Nogueira Alcalá y Gonzalo Aguilar Cavallo (Coordinadores), *El parámetro del control de convencionalidad, la cosa interpretada y el valor de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, publicación del Centro de Estudios Constitucionales de Chile de la Universidad de Talca, Ed. Triángulo, Santiago de Chile, 2017.

la persistencia de los efectos en la violación a los derechos humanos y la no afectación de los derechos adquiridos de terceros de buena fe.

Finalmente, consideramos un desafío de cara al proceso civil latinoamericano la recepción de esta nueva causal de revisión de la cosa juzgada, aunque, vale destacar, con motivo de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desde nuestra perspectiva, tal lineamiento se erigiría en una razonable aplicación del control de convencionalidad y el cumplimiento de la obligación de adecuar el marco normativo interno al marco normativo convencional (art. 2 Pacto de San José de Costa Rica), aunque -claro está- debería contemplarse también aquí el límite trazado por el legislador español en el sentido que, como consecuencia de la revisión de la cosa juzgada, no se afecten derechos adquiridos de terceros de buena fe.

Bibliografía

- Ávila Paz de Robledo, R. A. V. (Directora). (2006). *Teoría General de las Impugnaciones*. En *Teoría general del proceso* (Tomo II). Córdoba: Editorial Advocatus.
- Ávila Paz de Robledo, R. A. (2013). Revisión de la cosa juzgada y acción autónoma de nulidad. SJ 30/10/2013, 52. La Ley Online: TR La Ley AR/DOC/6603/2013.
- Hitters, J. C. (2001). *Revisión de la cosa juzgada* (2 ed.). La Plata: Librería Editorial Platense.
- Nieva Fenoll, J. (2015). *Derecho Procesal II. Proceso civil*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Robledo, M. (2017). El Desarrollo de la doctrina del control de convencionalidad y su aplicación en la República Argentina, En Humberto Nogueira Alcalá y Gonzalo Aguilar Cavallo (Coordinadores), *El parámetro del control de convencionalidad, la cosa interpretada y el valor de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile de la Universidad de Talca.
- Robledo, M. (2017). La doctrina de la cosa interpretada “(res interpretata)”. Fundamentos, alcances, límites y proyecciones”, En Humberto Nogueira Alcalá y Gonzalo Aguilar Cavallo (Coordinadores), *El parámetro del control de convencionalidad, la cosa interpretada y el valor de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos*

Humanos. Santiago de Chile: del Centro de Estudios Constitucionales de Chile de la Universidad de Talca.

Jurisprudencia

Tribunal Supremo de España - Sala de lo Civil, Auto N° 66 del 25/10/2017

Tribunal Supremo de España, Sala Especial, Sentencia N° 1 del 12/01/2020.

Tribunal Supremo de España – Sala de lo Civil, Auto N° 24 del 12/11/2020.

Tribunal Supremo de España, Sala de lo Civil, Sentencia N° 858 del 10/12/2021.

Legislación

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Jefatura del Estado «BOE» núm. 7, de 08 de enero de 2000 Referencia: BOE-A-2000-323. Texto consolidado: última actualización 03/01/2025. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf> (consulta: 20/02/2025)

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Jefatura del Estado «BOE» núm. 157, de 02 de julio de 1985 Referencia: BOE-A-1985-12666. Texto consolidado: última modificación 17 de febrero de 2025. El texto completo se encuentra disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666> (15/02/2025).

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, publicada en el Boletín Oficial 22/07/2015, página 61593. El texto completo se encuentra disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8167.pdf> (consulta: 20/02/2025).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ministerio de Gracia y Justicia «Gaceta de Madrid» núm. 260, de 17 de septiembre de 1882 Referencia: BOE-A-1882-6036. Última actualización 03/01/2025. Consulta: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036> (20/02/2025).